

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 065-17

QUE OTORGA AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 458.475 MHz, 463.550 MHz Y 468.950 MHz; PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, a los fines de ser utilizadas en las áreas internas de la Institución, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 12 de abril de 2017, el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de tres (3) frecuencias en UHF, a fin de ser utilizadas en el servicio de radiocomunicaciones privadas en la ciudad de Santo Domingo;
2. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, el **INDOTEL** mediante comunicación DE-0001813-17, informó al **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, que su solicitud de asignación de frecuencias para ser utilizadas en el servicio de radiocomunicaciones privadas no estaba completa, indicándole los requisitos reglamentarios necesarios para completar la misma; en ese sentido, en fecha 30 de mayo de 2017 mediante la correspondencia No. 165182, la solicitante procedió a responder el requerimiento efectuado;
3. No obstante la documentación adicional presentada, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0002463-17 de fecha 14 de junio de 2017, le indicó al **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** que su solicitud se mantenía incompleta por lo que era necesario proceder al depósito de documentación adicional; en virtud de dicho requerimiento, en fecha 28 de julio de 2017, la solicitante depositó la documentación requerida por el **INDOTEL**;
4. En tal sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000629-17, de fecha 28 de agosto de 2017, concluyó que la solicitud presentada por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en consecuencia recomendaba la asignación de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz y 468.950 MHz**;
5. De igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el informe legal No. DA-I-000136-17, de fecha 16 de octubre de 2017, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios privados de telecomunicaciones en la República Dominicana; indicando, asimismo, que en la actualidad no existe ningún requisito de

naturaleza legal que impida el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias solicitadas por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**;

6. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000346-17, con fecha 17 de octubre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz y 468.950 MHz**; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios privados de radiocomunicaciones;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador se encuentra apoderado de una solicitud de asignación de frecuencias de fecha 12 de abril de 2017, presentada por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, para la operación de su sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, José Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil los segmentos de bandas comprendidos entre los 456 MHz – 459 MHz y los 460 MHz – 470 MHz, dentro de los cuales se encuentra las frecuencias **458.4750 MHz, 463.5500 MHz, 468.9500 MHz**, respectivamente; de igual forma, dicho Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) establece en su **DOM31** que la banda comprendida entre 450 MHz y 470 MHz se canalizará con una separación máxima de frecuencias centrales de 12.5 KHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GT-I-000629-17, de fecha 28 de agosto de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica determinó que la solicitud cumple con los requisitos técnicos estipulados por los artículos 30 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; recomendando, la asignación de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz y 468.950 MHz**;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, mediante el informe legal No. DA-I-000136-17, de fecha 16 de octubre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios privados de radiocomunicaciones en la República Dominicana; que en la actualidad no existe ningún requisito de naturaleza legal que impida el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz y 468.950 MHz** solicitadas por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el Distrito Nacional es la “(...) sede de la capital de la Republica Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos 1os actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.”

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** ha sido presentada por el señor **DAVID COLLADO** en su condición de Síndico y órgano ejecutivo tal y como lo establece la referida Ley No. 176-07;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar al **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz y 468.950 MHz**; para la operación de su sistema de radiocomunicación privada en Santo Domingo, en las área internas de la Institución;

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación marcada con el número 163667 y sus anexos, depositada en fecha 12 de abril de 2017, y mediante la cual el **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** presenta de manera formal su solicitud de asignación de frecuencias;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000629-17, de fecha 28 de agosto de 2017, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000136-17 de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000346-17, con fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual la **Dirección Técnica** del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo del **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **458.475 MHz, 463.550 MHz** y **468.950 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

N o	<u>Nombr e Estació n- Provinc ia</u>	<u>Coordenad as</u>	<u>Frecuen cia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watt s)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estaci ón (Mts.)</u>	<u>Altur a Ante na (Mts.)</u>	<u>A/B (KH z)</u>	<u>Gananc ia (dBi)</u>
1	Fuerte Resolí, San Cristóbal.	18°24' 09.84" N 70°12' 25.58" O	Tx: 458.4750 Rx: 463.5500	65	FIJO/MÓ VIL	661	35	12.5	10.2
2	Edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), Santo Domingo. D.N.	18°28' 29.22" N 69°54' 23.31" O	Tx: 468.9500 Rx: 463.5500	40	FIJO/MÓ VIL	53	10	12.5	3

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** será por un período de **cinco (5) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en

el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios de radiocomunicaciones privadas.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directi